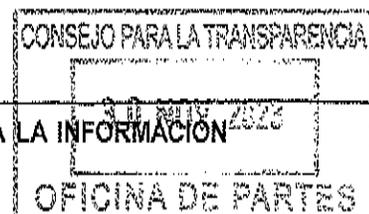
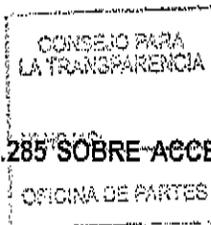
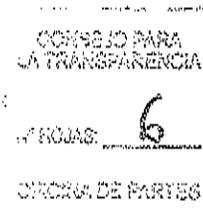


REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA LEY N° 20.285 SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



I. ÓRGANO ADMINISTRATIVO AL QUE SE DIRIGE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA



II. NOMBRE, APELLIDOS Y DIRECCIÓN DE LOS SOLICITANTES: Hernán Palma Pérez, diputado, RUT 8.347.004-6, domiciliado en Av. Concha y Toro 2618, Puente Alto, correo electrónico hernan.palma@congreso.cl; Carla Meyer Arancibia, Trabajadora Social, RUT 9.718.100-4, domiciliada en Ricardo Ferrari 760 depto 501 Valparaíso, correo electrónico meyer.arancibia@gmail.com; Pablo Sepúlveda Caniguan, Sociólogo RUT 15.349.020-1, domiciliado en Casas Viejas 6c, Isla Negra, El Quisco, correo electrónico sepulvedacpablo@gmail.com; Jorge Sharp Fajardo, abogado, RUT 16.162.777-1, domiciliado en Betina 75, Valparaíso, correo electrónico jsharpf@gmail.com; Maria Fernanda Ternicier Andrades, concejala, RUT 15.101.394-5, domiciliado en Diaz 690 Villa Alemana, correo electrónico mariafer.menta@gmail.com; Karla Huerta Martínez, dependiente, RUT 17.138.237-8, domiciliada en Nelson 71, departamento 52, Valparaíso, karla.huerta.m@gmail.com; y Liber Muñoz Concha, profesor, RUT 15.442.208-0, domiciliado en Avenida Brasil 1538 departamento 1111, correo electrónico liber.munozc@gmail.com.

Para los efectos del artículo 12 de la Ley N° 20.285, se señala como correo electrónico de notificación los antes individualizados, manifestando desde ya nuestra voluntad de ser notificados mediante comunicación electrónica de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

III. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE:

A) Los Hechos:

Como es de público conocimiento, impacto e indignación pública ha causado la filtración de un audio en donde el penalista Luis Hermostilla, el empresario Daniel Sauer y la abogada Leonarda Villalobos urden un plan para supuestamente sobornar a funcionarios públicos.

En la grabación dada a conocer por el medio de comunicación Ciper el día martes 14 de noviembre, Hermosilla insta a Sauer a armar “una caja negra” para pagar supuestos sobornos a funcionarios públicos, tanto del SII como de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), entidad encargada de supervisar el mercado de valores en nuestro país. Y, en medio de la conversación, Sauer menciona pagos anteriores: *“Ni siquiera cuando yo con la Leo [la abogada Leonarda Villalobos] no éramos lo que somos hoy en día. Hoy día para mí la Leo es familia. Nos estábamos conociendo recién. Me cobró gamba 40 [140 millones de pesos]. Me dijo, ‘le voy a tirar gamba [100 mil pesos] al Servicio para arreglar tu huevá [asunto]. Son 40 para mí’. Nos estábamos conociendo y ya encontré que me cobró súper barato. Mi huevá [asunto] eran 3.500 palos, con mi casa embargada y giro del Servicio hecho. Y le pagué cero al Servicio. Y a la Leo le pagué 140 palos [millones de pesos]. O sea, y por lo demás creo que ya prescribió. Fue todo un éxito”*.

Los hechos relatados en el audio están siendo investigados desde distintos frentes. El Ministerio Público a través de la Fiscalía Metropolitana Oriente abrió una investigación de oficio. Asimismo, el Consejo de Defensa del Estado (CDE), abrió una carpeta para indagar el caso.

Por lo mismo, es igualmente relevante conocer si los involucrados en estos hechos, en particular el señor Luis Hermosilla y la abogada Leonarda Villalobos, han celebrado actos y/o contratos con los Órganos de la Administración del Estado, con el objeto de poder aclarar cualquier indicio o sospecha de corrupción en la celebración de los mismos y de poder aportar con dicha información a las investigaciones correspondientes.

B) El Derecho:

Como bien sabe, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental implícitamente reconocido en el n° 12 del artículo 19 de la constitución política, incorporado al ordenamiento jurídico, a través del inciso 2° del art. 5° de la carta fundamental, formando parte del bloque constitucional de derechos, por estar consagrado en tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes.

En particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 19 N° 2 que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*. Por su parte, el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos o CADH) dispone que: *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”*.

En nuestro derecho interno, el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Asimismo, dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Es así como el Derecho de acceso a la información: *“...se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –aunque no en forma explícita- como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía. Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los mismos;...”*¹

En el ámbito legal, para efectos de esta solicitud de información, cobran relevancia diversas disposiciones de la Ley N° 20.285, en partículas las siguientes:

- El artículo 1° de la Ley N° 20.285, acota –para los efectos de la ley- diversos conceptos, dentro de los cuales se comprende en su numeral 5 el de los órganos o servicios de la Administración del Estado, entendiendo por estos los señalados en el inciso segundo del

¹ Considerando Noveno, sentencia Rol N° 634-2006, en requerimiento de inaplicabilidad respecto del art. 13 de la LOCBGAE en la causa Ittma. C.A de Valpo, Rol N° 2336-06, caratulada “Lean Casas Cordero, Carlos Eric con Director Nacional de Aduanas”, pág. 30.

artículo 1º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. N° 1-19-653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- El artículo 3º de la Ley N° 20.285, señala que la función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en el ejercicio de ella.
- El artículo 5º de la Ley N° 20.285, prescribe que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece la ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
- El artículo 10º de la Ley N° 20.285, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones establecidas en la ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
- El artículo 13º de la Ley N° 20.285 señala que, en caso que el órgano de la Administración no sea competente para ocuparse la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que este sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario.
- El artículo 17º de la Ley N° 20.285 establece que la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

C) Información que se requiere:

Se solicita al Consejo para la Transparencia, en virtud de las disposiciones legales invocadas precedentemente, informar sobre todos los actos y/o contratos, celebrados por el señor Luis Hermosilla y/o la señora Leonarda Villalobos, ambos de profesión abogados, con los órganos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1ª de la Ley N° 18.575, ya sea por aplicación de la Ley N° 19.886 o las Leyes N° 18.834 o N° 18.883, o cualquier otra que le haya dado sustento a la contratación.

Para efectos de evitar la aplicación de la causal de denegación de información denominada "distracción indebida", el período acotado por el cual se solicita la información es desde 2018 a 2023.

Para efectos de la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 20.285, en caso que el Consejo para la Transparencia se declare incompetente para ocuparse de la solicitud de información, se solicita derivar la misma a todos los órganos de la administración del Estado a los que les sea aplicable la Ley N° 20.285.

Finalmente, se requiere que la información solicitada sea entregada en formato PDF a los correos electrónicos mencionados en la individualización de los solicitantes.

IV. FIRMA DE LOS SOLICITANTES ESTAMPADA POR CUALQUIER MEDIO HABILITADO:

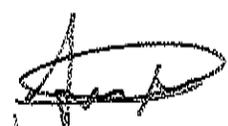
CARLA MEYER ARANCIBIA
9718100-4



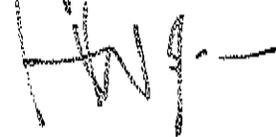
Marta Francisca Turrión Mendez
15101394.5



Dilén Pablo Martínez González
15.442.208-0



PABLO EDUARDO ARMONA
15.342.010-1



Karla Huerta Martínez
17.138.237-8



